

## 13

Si alguno denunciare demasías en términos de Minas ocupadas, sólo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los Dueños de las Minas vecinas, ó alguno de ellos; pero si éstos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputación de aquel territorio, se podrán adjudicar al Denunciante.

## 14

Qualquiera podrá descubrir y denunciar Veta ó Mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare Sitio ú Aguas para establecer las Oficinas, y mover las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *Haciendas*, con tal

que no comprendan mas terreno, ni usen de más aguas que las que fueren suficientes.

## 15

Pero si alguno denunciare Mina ó Hacienda dentro de la Población, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denunciacion sin previo aviso al Real Tribunal General de México para que consultando al Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez y circunspeccion.

## 16

Qualquiera podrá denunciar un Sitio antiguo de Hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las Targeas, Cauces, Patio, Lavadero, Hornos, Chimeneas, Casa de habitacion &c., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del térmi-

no de quatro meses, y, no lo haciendo, se concederá al Denunciante, obligándose éste á pagar al Dueño lo que fuere amovible y útil á juicio y tasacion de Peritos.

## 17

Prohibo el que alguno pueda denunciar dos Minas contiguas sobre una propia Veta nó siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denuncia, y otra, ó mas, por venta, donacion, herencia ú otro qualquiera título justo. Y prevengo que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas Minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este género, y que por ello se le concedan por denuncia muchas pertenencias aunque estén contiguas y sobre una propia Veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el Real Tribunal General de México para que, calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virréi á fin de que, no siendo perjudicial al Cuerpo de la Minería, al Público ni á mi Real Erario, antes sí util, se le conceda éste y los otros privilegios, exencio-

nes y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi Real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virréi.

## 18

Los *Placeres*, y cualesquiera género de *Criaderos* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las Minas en Veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales:

## 19

Por quanto los *Desechaderos* y *Terreiros* de Minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las Viudas y Huérfanos de los Operarios de Minería, los Ancianos é Inválidos, y demas gente miserable de este exercicio, y aun todos los habitantes del Lugar quando las Minas no están en corriente, prohibo que ningun Particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las Minas á que pertenezcan.

## 20

La misma prohibicion se ha de entender de los *Escoriales*, *Escombros* y *Lamerros* de las Fundiciones y Haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordeno que, en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término para que, si en él no aprovechar los *Graseros*, *Resocas* y demas desperdicios, ni los aprovechar el común, se le concedan al que los denunciare.

## 21

Aunque en las *Vetas* regulares, ó en los *Placeres*, *Criaderos* ó *Rebosaderos* extraordinarios, se encuentren grandes Masas naturales de oro ó plata virgen, declaró que las deben adquirir y lograr para sí los Dueños de las Minas pagando los justos derechos. Y tambien declaro que solo se han de tener por Tesoros los antiguos depósitos de monedas ó alhajas, de barras ó texos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra

## 22

qualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no solo las Minas de Oro y Plata, sino tambien las de Piedras preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salmem y qualesquiera otros fosiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento y denuncia libre de las Minas de Azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virrei y al Superintendente Subdelegado de Azogues en México, á fin de que se acuerde y convenga si la tal Mina ó Minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel Vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el Azogue de ellas en los Reales Almacenes

baxo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda abonándose por parte de ella algun premio equitativo segun las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncia, gobernándose en todo este importante asunto segun mis Soberanas intenciones modernamente declaradas en su razon.

### TÍTULO 7.º

*De los Sugetos que pueden, ó nó, descubrir, denunciar y trabajar las Minas.*

#### ARTICULO I.º

A todos los Vasallos de mis Dominios de España é Indias, de qualquiera calidad y condición que sean, les concedo las Minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los Extranjeros el que puedan adquirir ni trabajar Minas propias en aquellos mis Dominios, salvo que estén naturalizados, ó tolerados en ellos con mi expresa Real Licencia.

#### 2

Tambien prohibo á los Regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos ó Comunidades, Minas algunas: entendiéndose que en los Eclesiásticos Seculares tampoco ha de poder recaer el laborio de las Minas, por ser contrario á las Leyes, á la disposicion del Concilio Mexicano, y á la santidad y exercicio de su caracter; y así, por consecuencia de esta prohibicion, han de estar obligados precisamente los tales Eclesiásticos Seculares á vender y poner en manos de Vasallos legos las Minas, ó Haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia ú otro qualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, ó el que para proporcionar su util salida se considere necesario, y ha de prefixar el Virrei con precedente informe del Real Tribunal General de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia ó fraude se entorpecen los efectos de este Artículo con perjuicio